

frutos del oficio patrocinado. El derecho de regalía se sostuvo en Francia hasta la revolución, y todavía se conserva hoy en Inglaterra. En Alemania lo renunciaron, Othon IV, en su capitulación de 1209; Federico II, en la ley de 1213; y Rodolfo de Habsburgo, en la capitulación de 1274. Pero entónces se abalanzaron cabildos y monasterios á las rentas de los obispados y abadías vacantes, y fué necesario reproducir las leyes con aumento de severas penas para contener una usurpacion tan dañosa á los intereses de la Iglesia como á los que nuevamente entraban en los oficios (1). Segun el concilio de Trento debe el cabildo nombrar administrador de la vacante dentro de los ocho primeros dias (2). Tambien se hicieron leyes desde el siglo XIII en adelante para contener las usurpaciones de patronos y defensores, encargándose eficazmente á los obispos el nombramiento de ecónomos si las vacantes se prolongaban (3). No sirvió de mucho el remedio, porque obispos, arcedianos y abades se lanzaron sobre estas rentas, y á pesar de las prohibiciones eclesiásticas (4) se mantuvieron en su posesion con tal tenacidad, que al fin nació el llamado *jus deportus*, en virtud del cual los mismos papas nombraban comisarios para cobrar las rentas de vacantes cuya provision les correspondia. Tambien es preciso añadir que en los concilios de Pisa y Constanza renunciaron formalmente á este derecho (5). Al contrario los obispos y demas prelados, que lo conservaron y defendieron hasta que el tiempo se lo fué quitando de las manos. En la actualidad son para los herederos las rentas de la vacante si está en costumbre la anualidad de gracia, ó para el ecónomo (6) ó la Iglesia si no lo está.

CAPÍTULO IV.

DE LAS FÁBRICAS.

§ 261. — I. Introduccion histórica.

Los gastos del culto se cubrian primitivamente con donativos voluntarios, y despues con la cuarta parte de las rentas ecle-

(1) C. 40. de elect. in VI. (l. 6), clem. 7. eod. (l. 3).
 (2) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 16. de ref.
 (3) C. 4. X. de off. jud. ordin. (l. 31), c. 12. X. de pœn. (5. 37), c. 13. de elect. in VI. (l. 6).
 (4) C. 9. de off. ordin. in VI. (l. 16), clem. un. de suppl. neglig. prælat. (l. 5).
 (5) Conc. Pisan. Sess. XXII., Conc. Constant. Sess. XLIII.
 (6) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 18. de ref.

siásticas que con este objeto se separaba (1). Cuando el patrimonio eclesiástico se dividió ya entre las diferentes iglesias, se señaló para el culto una fraccion de las oblaciones y diezmos que cada parroquia recogia (2). Mas ocurría á menudo el que el clero y los pobres consumiesen todas las oblaciones (3), miéntras que las fincas y diezmos eclesiásticos paraban en poder de seglares, así es que las fábricas perdieron casi todas sus rentas y apénas se sostenian á fuerza de donativos. En las mismas catedrales se dispuso muchas veces de las oblaciones para aumentar la masa de las prebendas (4). Aquí por lo ménos ayudaba mucho la mano liberal de los obispos, quienes al renacer las artes no solo embellecieron sus sedes, sino que aun erigieron otras iglesias nuevas. Su entusiasmo aumentó las colectas (5) y legados (6) á la fábrica; se formaron hermandades cuyos individuos se obligaban á contribuir anualmente con alguna cosa para la obra de la catedral (7), se aplicaron á ella las conmutaciones de ciertos votos de difícil cumplimiento ó de restituciones de bienes mal adquiridos (8), y se concedieron indulgencias especiales á todos los bienhechores (9). Se arbitraron tambien medios de hacer que las prebendas contribuyeran á las fábricas, ya exigiendo en la instalacion de cada canónigo un derecho para los ornamentos de la Iglesia (10), ya aplicando las rentas del año de carencia ó de gracia, y tambien por último los alquileres fijos de las casas canonicas (11).

§ 262. — II. Division de las cosas eclesiásticas.

Las cosas pertenecientes á las iglesias se dividen en dos clases. Sirven directamente las unas para el culto, y por la santidad

(1) Véase § 240, pág. 324, notas 4, 10 y 11.
 (2) V. § 249, pág. 325, notas 3 y 4; § 242, pág. 327, notas 3 y 4.
 (3) Capit. Ludov. a. 816. c. 4.
 (4) Así sucedió en 1189 en Colonia, á cuya catedral procuraba cuantiosas ofrendas la veneracion de los cuerpos de los reyes magos. El mismo arzobispo Felipe de Heimb-berg renunció la parte que le tocaba. Mooren, Brewer Vaterländische Cronick der Rheinprovinzen. Heft. I. (Coeln. 1835). S. 356.
 (5) Prúebanlo los estatutos de Colonia, a. 1327. c. 2. a. 1357. c. 4. ed. Hartzh.
 (6) Statuta Colon. a. 1300. c. 7. 13. 14. a. 1310. c. 5. a. 1357. c. 13.
 (7) El papa Juan XXII. aprobó una cofradía de esta especie formada en Colonia. Statuta eccl. Colon. ed. 1554. p. 106. Consultense tambien los Statuta colon. a. 1327. c. 2. a. 1339. c. a. 1357. c. 9.
 (8) Statuta Colon. a. 1354. c. 3. 4. a. 1356. c. 1.
 (9) Statuta Colon. a. 1357. c. 5.
 (10) Así se usaba en Colonia con arreglo á sus antiguos estatutos.
 (11) Estatutos del cabildo de la Iglesia catedral de Tréveris, p. 80. 151. 159. 160.

de los actos á los cuales están destinadas se dedican ó inauguran con solemnidades especiales. De aquí es el llamárselas cosas sagradas (*res sacrae*). Estas solemnidades son mayores ó menores segun la importancia de los actos referidos. Conságranse unas y bendícnense simplemente las demas. Las cosas sagradas se diferencian de las temporales por su exclusiva aplicacion al culto; están fuera del comercio de los hombres, y por lo regular garantizadas por la ley civil que pena su profanacion. Otras cosas poseen las iglesias que sin servir para el culto sufragan á sus necesidades exteriores. Estas cosas distan poco de las temporales ordinarias, y así es que su uso se gobierna por las reglas comunes. La única diferencia consiste en los obstáculos y requisitos que tiene su enajenacion. Llámase las cosas eclesiásticas con mucha propiedad (*res ecclesiasticae in specie, patrimonium sive peculium ecclesiae*). También los protestantes distinguen las cosas dedicadas inmediata y directamente al culto, de las que forman el patrimonio eclesiástico, y también convienen en que las primeras son dignas de respeto por razon del uso que se las da (1). Prohiben asimismo su enajenacion siempre que no la pidan muy graves causas, y castigan sus profanaciones con severas penas. No viene á haber mas diferencia entre católicos y protestantes, que la que resulta de haber estos abolido ó simplificado mucho las ceremonias de dedicacion de las cosas sagradas.

§ 263. — III. De las cosas sagradas. A) Cosas consagradas.

Greg. III. 40. Sext. III. 21. De consecratione ecclesiae vel altaris, Greg. III. 48. De ecclesiis aedificandis vel reparandis.

Entre las cosas consagradas se cuentan las primeras las iglesias, es decir, los edificios destinados al ejercicio metódico del culto y á la conservacion de las santas hostias. Para alzar una iglesia se requiere la aprobacion del obispo (2), el cual debe informarse de si hay ó no justa causa (3) y dotacion suficiente para sostener el edifo y los ministros de su culto, y examinar con pulso si esta nueva fundacion perjudica á derechos co-

(1) Helvet. Conf. I. Cap. XXII. Propter verbum Dei et usus sacros scimus, loca Deo cultuique ejus dedicata non esse profana sed sacra, et qui in his versantur, reverenter et modeste conversari debere, ut pote qui sint in loco sacro.

(2) C. 10. c. XVIII. q. 2. (Conc. Chalced. a. 451), c. 44. c. XVI. q. 1. (Capit. Carol. M. a. 804).

(3) C. 10. D. I. de cons. (Conc. Bracar. a. 572), c. 3. X. h. t. (3. 48).

nocidos (4). Es ademas indispensable hoy el permiso de la autoridad temporal. Previas estas diligencias pasa el obispo á señalar el sitio del edificio y poner la primera piedra con ciertas solemnidades rituales (2). Entre los protestantes no se puede erigir una Iglesia sin permiso del gobierno supremo. Terminada la construccion, consagra un obispo el edificio (3) con ceremonias muy respetables por su profunda significacion, siendo una de ellas la de depositar en el altar mayor las reliquias de un santo ó mártir (4). Proviene esto de que los antiguos cristianos guardaban escrupulosamente los restos mortales de los mártires y se juntaban en sus sepulcros (5). Cada año se celebraba el dia de la consagracion de una Iglesia con fiesta llamadas *enceniae, anniversaria* (6); pero atendidos sus muchos abusos, han dispuesto varios concilios modernos que se celebren en un solo dia todas las dedicaciones de cada diócesis (7). Debe consagrarse de nuevo la iglesia arruinada y repuesta en sus mas principales partes (8). En el caso de profanacion por efusion de sangre ó cosa impura, era menester en lo antiguo repetir la consagracion (9); pero ya hoy basta con la mera reconciliacion del obispo (10). No hay inconveniente en habilitar una iglesia para la celebracion de los divinos oficios bendiciéndola mientras tanto que se logra su consagracion. Ademas de la iglesia se consagran los altares, si son de piedra (11), y los cálices y patenas (12), que nunca deben ser de vidrio ni madera (13). Los protestantes celebran una fiesta especial en la apertura de cada iglesia, y hoy todavía se consagran en Suecia todos los altares.

(1) C. 44. c. XVI. q. 1. (Capit. Carol. M. a. 804), c. 43. eod. (Conc. Arelat. VI. a. 813), c. 2. X. h. t. (3. 48), c. 1. 2. X. de nov. oper. nuntiat. (5. 32).

(2) Nov. Just. 5. c. 1. nov. 67. c. 4. nov. 131. c. 7., c. 9. D. I. de cons. (ex novell. cit.), Benedict. Levit. Capitul. Lib. V. c. 382.

(3) C. 26. c. XVI. q. 7. (Gelas. c. a. 494), c. 28. c. VII. q. 1. (Conc. Aurel. III. a. 533).

(4) Ambros. († 397) epist. LIV., Paulin. († 431) epist. XII., c. 26. D. I. de cons. (Conc. Carth. V. a. 401).

(5) C. 7. C. Th. de sepulchr. violat. (9. 17). ibiq. Gothofr.

(6) C. 16. 17. D. I. de cons. (Capp. incert.), c. 14. X. de pen. (5. 38), c. 3. eod. in VI. (5. 10).

(7) Conc. Colon. a. 1536. Part. IX. c. 11., Conc. Camerac. a. 1550. Tit. VIII. (8) C. 24. De 1. de cons. (Vigil. a. 538), c. 6. X. h. t. (3. 40).

(9) C. 19. 20. D. I. de cons. (Capp. incert.)

(10) C. 4. 7. 9. 10. X. h. t. (3. 40), c. 5. X. de adulter. (5. 16), c. un. h. t. in VI. (3. 21).

(11) C. 32. D. I. de cons. (Conc. Agath. a. 506), c. 31. eod. (Conc. Epaun. a. 517), c. 19. D. I. de cons. (Cap. incert.), c. 1. 3. 6. X. h. t. (3. 40).

(12) C. un. § 8. X. de sacra unct. (1. 15).

(13) C. 44. D. I. de cons. (Conc. Tribur. a. 895), c. 45. eod. (cap. incert.).

§ 264. — B) *Cosas benditas.*

Hablando de cosas benditas, ocurren desde luego las sepulturas. Como el derecho romano no ponía coto en esta materia, se afanaban los primeros cristianos por sepultarse en torno de los mártires, para conservar en la muerte la comunión que habían tenido con ellos durante su vida (1). Cuando la veneración pública llevó á los pueblos las reliquias de los mártires, hubiera debido cesar conforme á derecho aquella costumbre (2); pero la devoción y el uso pudieron mas que las leyes (3), de modo que en todas partes se convirtió en cementerio el contorno de las Iglesias (4). Las personas reales, los patronos y los eclesiásticos condecorados tienen privilegio para enterrarse dentro de las iglesias (5). Aunque los modernos reglamentos mandan establecer los cementerios en des poblado, siempre se bendicen y reconcilian en caso de profanación (6). Los ornamentos sacerdotales, las sabanillas ó manteles de altar, los corporales, el tabernáculo, cruces é imágenes comienzan su servicio con oraciones rituales apropiadas al objeto de cada una de dichas cosas. Hay también su fórmula especial para la bendición, bautizo suele decir el pueblo, de las campanas. Ningun hombre reflexivo desaprobó el que la Iglesia recuerde las vicisitudes de la vida humana con una ceremonia seria y piadosa, al tiempo de instalar unas voces de metal que tantas alegrías y tan grandes dolores anunciarán á la sociedad.

§ 265. — C) *Privilegios de las cosas sagradas.*

Greg. III. 49. Sext. III. 23. De immunitate ecclesiarum, cœmeterii et rerum ad eas pertinentium.

Lo mismo que las leyes eclesiásticas conceden las civiles ciertos privilegios á los lugares sagrados en consideración á su destino. I. No deben consentirse en su intermediación el tráfico

(1) C. 19. c. XIII. q. 2. (Augustin. c. a. 421).
 (2) C. 6. C. Th. de sepulchro violato (9. 17), ibiq. Gothofr.
 (3) No solo el uso sino también una ley autorizaban en Oriente las inhumaciones en poblado. Nov. Leon. 53.
 (4) De aquí el que las *Memoria* (sepulcros) de los mártires, iglesias, en otros términos, llevaron el nombre de cementerios. Los llamados sacerdotes de cementerios en Roma durante el siglo V, eran los sacerdotes de las iglesias principales.
 (5) C. 18. c. XIII. q. 1. (Conc. Mogunt. I. a. 813), c. 15. eod. (Conc. Nannet. e. a. 855), Capit. Reg. Franc. Lib. I. c. 153.
 (6) C. 7. X. de consecr. eccles. (3. 4), c. un. eod. in VI. (3. 21).

y clamoreo de los mercados y ferias, ni el tumulto de los regocijos y juegos públicos (1). Repetidas veces se han desterrado de iglesias y cementerios las sesiones de tribunales (2) y las fiestas que recordaban el culto gentilicio (3). Los protestantes, en Inglaterra y Suecia especialmente, mantienen estos sentimientos con mucho vigor. II. El robo y destrucción de cosas eclesiásticas son delitos que suponen mayor perversidad que los otros, y así también deben penarse con mas rigor (4). Todas las legislaciones modernas convienen en este principio. III. Antes eran de asilo todos los lugares consagrados; pero de esto hablaremos en el octavo libro.

§ 266. — IV. *De los bienes de las fábricas.*

Greg. III. 15. De commodato. III. 16. De deposito, III. 18. De locato et conducto, III. 22. De fidejussoribus, III. 23. De solutionibus.

Mientras el cuarto destinado á la fábrica seguía unido á las rentas de la Iglesia catedral, el obispo solo le administraba y percibía. Mas cuando las fincas, oblaciones y diezmos se partieron señalando á cada Iglesia la suya, entraron á administrar los bienes de las fábricas unas juntas compuestas del cura y de algunos feligreses, cuyas cuentas examinaba á su tiempo la visita del ordinario (5). Poco á poco se reglamentó del modo siguiente esta intervención administrativa de los parroquianos: escogíanse entre ellos algunas personas abonadas, dábales su beneplácito el obispo (6), y con el nombre de *provisores, jurati, vitrici*, se encargaban de la administración de los bienes de la fábrica. Existen hoy en todas partes estos administradores con facultades muy bien definidas en concilios provinciales (7)

(1) C. 2. de immunit. eccles. in VI. (3. 23).
 (2) Capit. Carol. M. a. 813. c. 21., c. 1. X. de immunit. eccles. (3. 48).
 (3) Benedict. Levit. Capit. Lib. VI. c. 196., c. 12. X. de vit. et honest. cleric. (3. 1).
 (4) C. 10. C. de episc. (1. 3), c. 21. c. XVII. q. 4. (Johann. VIII. c. a. 878), c. 6. eod. (Nicol. II. c. a. 1059).
 (5) Así debía hacerse conforme los antiguos reglamentos de santas visitas citados en el § 182, pág. 243, nota 5. Véase un fragmento en el § 242, pág. 327, nota 4.
 (6) Conc. Wirceburgo a. 1287. c. 35. Laicos in nonnullis partibus prætextu fabricæ ecclesiæ reparandæ per laicos sine consensu prælatorum — deputatos, præsentis constitutionis tenore hujusmodi officio ex nunc volumus esse privatos, et alios laicos vel clericos sine prælati seu capituli ecclesiarum reparandarum assensu prohibemus in posterum ordinari.
 (7) Conc. Buscod. a. 1571. Tit. XXIV., Conc. Ypren. a. 1577. Tit. XXVIII., Conc. Audom. a. 1583. Tit. XXI., Conc. Trié. a. 1593. Cap. L., Conc. Ypren. a. 1609. Tit. XX., Conc. Audom. a. 1643. Tit. XIX., Conc. Colon. 1662. Part. III. Tit. XIII.

y en los reglamentos civiles (1). En fuerza de su cargo reducido á una gestion de bienes ajenos, deben activar el cobro de rentas caidas, arrendar las fincas, poner á rédito pero no usurario, los capitales metálicos, y dar buenas cuentas anuales al cura ó á quien les esté mandado (2). Antes se guardaban estas cuentas para la visita del arcediano (3); pero hoy se envian periódicamente al obispo ó á su vicario general (4), y tambien se suele pasar un duplicado á la autoridad civil superior de la provincia. Los fabriqueros son responsables de los daños que causen por su negligencia (5), y la Iglesia goza de todos los privilegios que tienen los menores (6). Ni fianza otorgada, ni préstamo ó depósito reconocidos por uno de estos administradores obligan á la Iglesia cuando aquellos actos han sucedido sin consentimiento expreso del obispo ó del capítulo, ó no se prueba que han sido beneficiosos al caudal de la fábrica (7). Aplícanse tambien estos principios en el caso no raro de ser administrador el mismo patrono ó de tener alguna parte en la administracion. Los *Kirchenspfleger* de los pueblos protestantes de Alemania, los *Churchwardens* de Inglaterra y los *Kirkovardar* de Suecia vienen á ser ni mas ni ménos que lo dicho. En Dinamarca nombra el rey intendentes para este ramo de la administracion, los cuales á su vez eligen curadores de las iglesias de su distrito.

§ 267. — V. *Conservacion y reparacion de iglesias y presbiterios* (8).

Greg. III. 48. De ecclesiis ædificandis vel reparandis.

El coste de las obras de conservacion y reparacion de igle-

(1) Aun gobierna en la orilla izquierda del Rin el decreto de 30 de diciembre de 1809.

(2) Conc. Exon. a. 1287. c. 12., Conc. Colon. a. 1300. c. 16., Conc. Magdeb. a. 1313. c. 8., Conc. Frising. a. 1440. c. 9., Conc. Bamberg. a. 1491. Tit. XXXVIII., Conc. Swerin. a. 1492. c. 40., Conc. Basil. a. 1503. Tit. XXIV., Conc. Tornac. a. 1520. c. 9., Conc. Osnabr. a. 1533. c. 10., Conc. Hildesh. a. 1539. c. 31., Conc. August. a. 1567. Part. III. c. 19.

(3) Conc. Exon. a. 1287. c. 12.

(4) Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 9. de ref., Conc. Atréh. a. 1570. c. 30., Conc. Camerac. a. 1586. Tit. XV. c. 9.

(5) Conc. Gandens. a. 1571. Tit. XVI. c. 3., Conc. Buscod. a. 1571. Tit. XXIV. c. 9.

(6) C. 1. 3. X. de in integr. restit. (1. 41).

(7) C. 4. X. de fidejuss. (3. 22), c. 2. X. de solut. (3. 23), c. 1. X. de deposit. (3. 16).

(8) J. Helfert von der Erbauung, Erhaltung und Herstellung der kirchlichen Gebäude. Prag. 1834. 8., E. F. von Reinhardt über kirchliche Baulast. Stutt-

sias y presbiterios se cargaba antiguamente á los fondos del cuarto ó tercio de las rentas eclesiásticas que con este objeto se apartaba (1), aun cuando pudiera con razon asegurarse que todas ellas tenian la misma obligacion. Por consiguiente, cuando con el tiempo vino á parar en manos legas una parte de estos bienes (2), fué con ellos esta carga (3); y los mismos eclesiásticos estaban sujetos á ella en la parte que les sobraba de las rentas beneficiais eclesiásticas (4). Sobre esta base se fundan los decretos del concilio de Trento (5). Segun ellos la fábrica es la primeramente obligada á cubrir los gastos de los cuales hablamos. Cierto es que el texto no habla mas que de los frutos y rentas de la fábrica; pero no lo es ménos ni ménos incontestable el que en caso necesario se podría tomar de sus mismos capitales todo lo que no estuviese destinado á fundaciones especiales y sobrara despues de atendido decorosamente el culto. Mas si todavía no bastasen estos recursos, entran á contribuir cuantos cobran rentas de la iglesia que se trata de reparar. Cítase entónces al patrono, no precisamente por esta calidad, sino como perceptor de renta eclesiástica; porque si ninguna percibe en realidad, conserva íntegro su patronado, aun cuando se niegue á contribuir con cosa alguna. Entre los obligados, cuando llega este caso, se cuentan los curas y beneficiados en proporcion del sobrante que se les considere en sus rentas, y tambien el diezmodor del término parroquial. Cuando es dudoso el origen del diezmo, decide la observancia ó costumbre del país sobre la obligacion de contribuir (6). En donde por incorporacion de la cura de almas pasaron los diezmos á una comunidad religiosa, y por la secularizacion de esta vinieron á recaer en el estado, es claro que este debe cubrir la parte que le corresponde como diezmodor (7). A falta de otra regla para repartir estos gastos, se toma por

gard 1836. 8., Gründler über die Verbindlichkeit zum Beitrag der Reparaturkosten geistlicher Gebäude (Weiss Archiv. B. V. N. 12), M. Permaneder die kirchliche Baulast oder die Verbindlichkeit zur baulichen Erhaltung und Wiederherstellung der Cultusgebäude. München 1838. 8.

(1) Véase § 240.

(2) Véase § 243.

(3) Capit. Francof. a. 794. c. 24. (26), Conc. Mogun. a. 813. c. 42. (c. 1. X. h. t.), Capit. Excerpt. e canon. a. 813. c. 24, Capit. Carol. M. ad leg. Langob. c. 60. Capit. IV. Ludov. a. 819 (817), c. 5., Capit. Ludov. a. 829. c. 9. (8), Benedict. Levit. Capit. Lib. 5. c. 43., Capit. Carol. Calv. in villa Sparneco'a. 846. c. 53.

(4) C. 22. c. XVI. q. 1. (Innocent. II. c. a. 1129), c. 4. X. h. t.

(5) Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 7. de ref.

(6) En Francia estaban sujetos á contribuir los diezmos de legos, de lo cual se infiere que siempre se les suponía origen eclesiástico.

(7) Acta de la diputacion del imperio de 25 de febrero de 1803, § 36.

base la proporcion que ofrecen las rentas eclesiásticas de cada uno de los contribuyentes. Si todavía no bastan estos medios para satisfacer la necesidad de la obra, deben concurrir á ella todos los parroquianos de una misma confesion, porque no se trata de intereses materiales de un concejo, sean cuales se quiera sus miembros, sino de los religiosos de una comunidad de creencia. Es de advertir que los intereses particulares alteran con frecuencia el órden descrito; porque desde luego se ve que generalmente contribuyen las parroquias por concejadas con trabajos y acarreo, sin distinguir de confesiones. Tambien se ve con frecuencia encargado el cura de conservar el coro, obligados los diezmadores, incluso el patrono, á reparar la nave, y sujeto el pueblo entero á sostener el campanario de la Iglesia (1). Los anejos deben ayudar á la parroquia, á ménos de que tengan tambien Iglesia ó capilla corriente para el culto. La legislacion francesa, que abolió los diezmos y aplicó al estado los bienes eclesiásticos, ha dejado á cargo de los ayuntamientos los gastos del culto divino y los de conservacion y reparacion de las iglesias (2). Todo lo dicho se debe entender tambien de los presbiterios en todo lo que no sea de obligacion exclusiva del beneficiado (3). Los que se aprovechan de las capillas deben repararlas, y si no lo hacen se suprime la capilla y queda incorporada á la parroquia (4). Puédense seguir estos mismos principios en el derecho protestante siempre que haya alguna duda; porque el concilio de Trento no hizo en esta parte mas que reproducir la costumbre que existia. Es de notar que las legislaciones de los estados alemanes eximen de esta contribucion á los eclesiásticos, al paso que la imponen á los patronos sin diferenciar los que perciben algo de las rentas eclesiásticas de los que nada utilizan de ellas (5). En la Gran Bretaña es lo general que el cura sostenga el coro, y el concejo

(1) Así se sucedió en casi toda la antigua diócesis de Colonia, Conc. Colon. a. 1662. Tit. VII. Cap. II. § 3. El edicto arzobispal de 15 de febrero de 1715 contenia reglas muy circunstanciadas sobre este punto.

(2) Decretos de 30 de diciembre de 1809. cap. IV., y de 4 de febrero de 1810. Los concejos ó parte de ellos que tienen iglesia ó capilla con culto continuo, deben sostenerla, quedando libres de contribuir á la parroquia. Dictámen del consejo de Estado de 7 de diciembre de 1810.

(3) Véase el § 255.

(4) Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 7. de ref.

(5) J. H. Boehmer Jus eccles. Protest. Lib. III. Tit. XL. VIII. § 73-75., Jus Paroch. Sect. VIII. Cap. III. § 5-7., G. L. Boehmer Princip. jur. can. § 597. Con arreglo al derecho prusiano, debe el patrono contribuir con dos tercios, y los parroquianos con el otro en las parroquias rurales; mas en las ciudades pagan un tercio los patronos y los dos restantes los feligreses.

el resto del edificio, votándose en junta parroquial el presupuesto necesario, que despues se cobra lo mismo que una contribucion ordinaria. Aunque no asisten á la junta los católicos de Inglaterra y Escocia, pagan como los protestantes. Los de Irlanda están libres de tal gabela desde 1833 (§ 50). Los gastos de construccion y reparacion se cubren, segun los reglamentos dinamarqueses, con los fondos de la misma iglesia, y si estos no alcanzan, con un préstamo de las mas inmediatas, y á todo evento con un reparto á los parroquianos, los cuales ademas tienen obligacion de acudir de concejada con sus bestias de acarreo. Ultimamente, la generalidad de las iglesias de Suecia corre por cuenta de los pueblos, los cuales pueden tambien exigir que si hay fondos de fábrica se reparen con ellos las paredes exteriores y el campanario. En algunas provincias construyen y conservan las iglesias sus patronos, y los pastores los presbiterios.

LIBRO VII.

LA VIDA EN EL SENO DE LA IGLESIA (1).

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DEL CULTO EN GENERAL.

§ 268. — I. De los sacramentos.

Greg. I. 16. De sacramentis non iterandis.

Como la santificacion del hombre por Cristo se perfecciona y consume en la Iglesia, tiene esta el carácter de un gran sacramento, del cual bajo diferentes formas proceden todas las gracias que concurren á consagrar y santificar al hombre. Desde los tiempos primitivos se redujo á práctica esta idea madre, segun lo prueban las constituciones apostólicas y toda la liturgia; y aplicando la Iglesia á ritos y actos santos los medios

(1) J. Helfert Darstellung der Rechte, welche in Ansehung der heiligen Handlungen, dann der heiligen religiösen Sachen sowohl nach kirchlichen als nach Oesterreichischen bürgerlichen Gesetzen Statt finden. Prag. 1826. 8.